

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-209/2017

**ACTORES:** OSCAR JAVIER PEREYDA  
DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIOS:** LUCÍA GARZA JIMÉNEZ  
Y ÁNGEL FERNANDO PRADO LÓPEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio TEE-JDCN-09-/2017, de quince de marzo de dos mil diecisiete, en el que se desechó por extemporánea la demanda del actor.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Solicitud de sanción.** El actor presentó solicitud de sanción en contra de diversos ciudadanos militantes del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> ante órganos de ese partido político. Por lo que se refiere a Leopoldo Domínguez González, militante de ese partido político en Tepic, Nayarit, el trece de febrero y veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el demandante presentó ante la Oficialía de Partes del PAN, escritos por los cuales solicitaba se le iniciara un procedimiento de sanción, por supuestas violaciones a los Estatutos Generales del partido político.

---

<sup>1</sup> En adelante PAN.

**2. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-1665/2016.** El quince de junio de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz promovió, en acción *per saltum* ante esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de pronunciamiento sobre la solicitud mencionada.

**3. Reencauzamiento.** El veintiocho de julio siguiente, mediante acuerdo plenario la Sala Superior se determinó acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-1664/2016, los diversos con clave SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, y reencauzarlos a juicios electorales, a los que se asignaron las claves de expediente SUP-JE-80/2016, SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016.

**4. Sentencia en juicios electorales SUP-JE-80/2016 y acumulados.**

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió los mencionados juicios electorales y ordenó al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación esa sentencia, emitiera la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado entre otros del escrito presentado por Óscar Javier Pereyda Díaz, en el que solicita expulsión de Leopoldo Domínguez González del partido en el que milita.

**5. Incidente de incumplimiento de sentencia.**

El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito relativo al incumplimiento de la sentencia emitida el veintiocho de julio, en autos del expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiuno siguiente, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de mérito y ordenar al Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Nayarit, que de inmediato emitiera la resolución correspondiente.

**6. Escrito de incumplimiento al incidente de inejecución.** El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en el cual señaló el incumplimiento del Comité Directivo Estatal, respecto del incidente de inejecución y de la propia sentencia de fondo, el cual fue resuelto el veintinueve de ese mes y año, en el sentido de amonestar a ese Comité Directivo y requerirle, por segunda ocasión, que de manera inmediata, remitiera a este órgano jurisdiccional, la resolución que hubiere pronunciado en el expediente.

**7. Escrito del accionante.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Oscar Javier Pereyda Díaz presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, por el cual solicitó se requiera al Comité Directivo Estatal, cumplir con lo ordenado en la supracitada ejecutoria. Al respecto, el veinte de diciembre se resolvió apercibir a ese Comité Directivo, para que a más tardar el tres de enero de dos mil diecisiete, informara a esta Sala Superior, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis y se vinculó al Comité Ejecutivo Nacional del PAN a efectuar los actos necesarios a fin de que se dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

**8. Resolución partidista.** El dos de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Nayarit emitió la resolución en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016, respecto del procedimiento de sanción relativo a la solicitud de separación del cargo partidista que ostenta Leopoldo Domínguez González.

**9. Escrito de impugnación SUP-JE-2/2017.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de Óscar Javier Pereyda Díaz, por el cual controvierte la resolución emitida por la Comisión Auxiliar, en el expediente CO/CE/CDE/NAY/01/2016.

**10. Reencauzamiento.** El treinta y uno de enero del año en curso, la Sala Superior determinó improcedente el juicio interpuesto por el actor y determinó reencauzarlo a **recurso de reclamación** de la competencia de la Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN.

**11. Resolución intrapartidista.** La Comisión de Orden referida emitió resolución en la que determinó improcedente la solicitud de sanción en contra de Leopoldo Domínguez González.

**12. Juicio electoral SUP-JE-14/2017.** El veintidós de febrero del año en curso, el actor presentó demanda de juicio electoral ante la Sala Superior, identificado con la clave citada.

**13. Reencauzamiento.** El primero de marzo de dos mil diecisiete la Sala Superior, emitió acuerdo plenario en el que determinó la improcedencia del medio de impugnación y ordenó su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.

**14. Resolución impugnada.** El quince de marzo siguiente, el tribunal electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido por el actor y determinó desecharlo por su presentación extemporánea.

**15. Juicio ciudadano federal.**

**A. Demanda.** Inconforme con la sentencia precisada, el veintidós de marzo siguiente, el actor interpuso juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Local.

**B. Recepción en Sala Regional Guadalajara y consulta competencial.** El veinticuatro de marzo del año en curso, se recibieron en la Sala Regional Guadalajara, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo, a lo que la referida

Sala Regional, mediante acuerdo de tres de abril, sometió a consulta de la Sala Superior la competencia para conocer del asunto, enviando las constancias respectivas.

**C. Recepción en Sala Superior.** El cinco de abril se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda, así como la demás documentación relacionada con el mismo.

**D. Turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-JDC-209/2017** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Competencia.**

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, en términos de lo señalado en el Acuerdo de Competencia, emitido por esta Sala Superior el dieciocho de abril del año en curso.

### **2. Estudio de procedencia.**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que aduce le causan la resolución controvertida.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente ya que la resolución impugnada se notificó el día **dieciséis de marzo del año en curso**, por lo que el plazo para promover válidamente el medio de impugnación transcurrió del **diecisiete al veintitrés de marzo**, al descontarse el **dieciocho, diecinueve y veinte de marzo** por ser inhábiles, lo anterior, atendiendo a que el asunto no está relacionado con un proceso electoral constitucional o partidista, de ahí que si la demanda se presentó el **veintidós de marzo** es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

**c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que es ciudadano y militante del PAN quien promueve el medio de impugnación al cual recayó la resolución emitida por el Tribunal Local y la cual considera le causa perjuicio.

**d. Interés jurídico.** Se estima que en el presente caso se cumple el requisito en análisis, pues en el medio de impugnación se controvierte una resolución del Tribunal Local que desechó por extemporánea la demanda contra la determinación efectuada por la Comisión Nacional de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN, que resolvió improcedente y desechó el procedimiento de expulsión partidista de Leopoldo Domínguez González, el actor del juicio estima que ello contraviene sus derechos político-electorales de afiliación como militante del PAN, ya que conforme a sus estatutos, tiene interés para vigilar que los militantes cumplan con las disposiciones de la normativa partidista y, con la absolución de su pena, consideran se afecta su esfera jurídica, al resultar incompatible lo resuelto por la autoridad responsable y sus derechos.

**e. Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la Ley de Medios, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

#### **1. Agravios.**

La resolución que se impugna lo limita a una impartición de justicia correcta y efectiva, contrario a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues pretenden desechar el juicio para la protección de derechos del ciudadano Nayarita con una apreciación incorrecta en términos para la imposición del mismo.

Ello, pues efectivamente el juicio fue radicado el 22 de febrero del año en curso como juicio electoral ante la Sala Superior, pero se envió por paquetería desde el 21 de febrero, por tanto, el desecharlo es incorrecto y fue oportuna la presentación de su medio de impugnación.

El escrito de juicio electoral fue presentado anteriormente al 22 de febrero mediante correo certificado ante el Servicio Postal Mexicano, con acuse de recibo<sup>2</sup>.

Por tanto, la afirmación que se hace en la sentencia relativa a que presentó directamente la demanda ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 22 de febrero del año en curso, es totalmente falso, ya que se envió mediante correo certificado y debe de tomarse dentro del término concedido, que es a partir de su depósito ante el Servicio Postal Mexicano (SEPOMEX).

Por tanto, la causal para el desecharlo fue incorrecta y también el estudio de la misma.

#### **2. Resolución impugnada.**

En la resolución impugnada la autoridad responsable determinó desechar el juicio interpuesto por el ahora actor, en virtud de su presentación extemporánea.

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 45 del expediente único SUP-JDC-209/2017.

Ello, ya que señaló que el acto impugnado se trataba de la resolución emitida el diez de febrero de dos mil diecisiete por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del PAN dentro del recurso de reclamación 01/2017, mismo que le notificaron al actor hasta el 15 de febrero del año en curso, por correo electrónico.

Sin embargo, advierte el órgano responsable llevó a cabo la notificación por correo electrónico el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Finalmente, afirma que en ninguna de las dos fechas que señala el actor resultaría favorable para el cómputo del plazo de cuatro días que marca la legislación electoral.

Adicionalmente, indica la Sala Superior, al emitir el reencauzamiento del juicio electoral SUP-JE-14/2017 señala que se recibió directamente ante la oficialía de partes de dicha instancia federal, según se desprende del sello de recepción.

### **3. Decisión.**

#### **Estudio de fondo.**

Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios del actor, ya que, la autoridad responsable analizó debidamente la oportunidad de la presentación de la demanda, pues no existen circunstancias especiales que justifiquen la promoción del medio de impugnación mediante el servicio postal mexicano.

El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup> establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit establece que los recursos —que integran el sistema de medios

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

de impugnación de aquella entidad— deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Asimismo, el diverso 9 de la misma ley, establece que cuando el acto reclamado se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora bien, en la resolución impugnada, el Tribunal local estimó que el recurrente tuvo conocimiento del acto controvertido el catorce de febrero—por correo electrónico— y dado que el escrito había sido presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal hasta el veintidós de febrero, era dable concluir que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días que contempla la normativa de aquella entidad, al haber transcurrido un día sin que se presentara la demanda respectiva.

En principio es dable precisar que el actor afirma que la demanda en cuestión fue depositada en el Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Tepic, Nayarit, el veintiuno de febrero y, para demostrar su dicho señala que en el juicio electoral 14 se incluyó el comprobante de recibo, con lo cual genera una presunción para este órgano jurisdiccional de que su afirmación es cierta.

Por otro lado, el Tribunal local desmintió tal aseveración al rendir su informe circunstanciado, señaló que esta Sala Superior al acordar el reencauzamiento ante el dicho tribunal local afirmó que se recibió directamente ante esta Sala Superior el veintidós de febrero del año en curso y además, la resolución le fue notificada al actor mediante correo electrónico el catorce de febrero, por lo que el plazo había transcurrido en exceso.

Ahora bien, un elemento fundamental para determinar la legalidad de su determinación reside precisamente en aceptar si el actor presentó o no su demanda en los términos que refiere, por ende, si tal aseveración resultara falsa, éste podría haberlo hecho valer al rendir el referido informe, por el contrario, únicamente aseveró que la Sala Superior

afirmó que se recibió directamente sin analizar lo argumentado por el actor.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la responsable desestimó el hecho de que el actor había depositado su escrito inicial a través de las oficinas del Servicio Postal Mexicano el veintiuno de febrero, sin embargo, tal situación no resultaba relevante para determinar que la presentación de la demanda era oportuna.

Si bien este Tribunal Electoral —mediante sus sentencias y criterios jurisprudenciales—, ha resuelto ampliar la protección de los derechos humanos de conformidad con los nuevos paradigmas constitucionales, así como de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, ello no debe interpretarse en el sentido de que, en cualquier caso, deban soslayarse los requisitos de procedencia previstos en la normativa electoral.

Ahora bien, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, existen casos en los cuales por las circunstancias particulares se debe permitir extender los requisitos de procedencia de un medio de impugnación y por ejemplo admitir, que la demanda sea aceptada de manera oportuna cuando existan situaciones que hayan ocasionado que ésta llegue a la autoridad con posterioridad al plazo al que ordinariamente debería presentarse, empero se tratan de casos excepcionales pues **la generalidad debe ser el respeto irrestricto a los requisitos que exige la normativa.**

Esto es así dado que, el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia tiene como finalidad asegurar, garantizar, que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual es conforme a Derecho sostener que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

Al respecto, el derecho fundamental de acceso eficaz a la impartición de justicia, también está regulado en el derecho convencional, en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece el deber jurídico de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

Por su parte, el Pleno de Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que si alguna de las partes reside fuera del ámbito de competencia del órgano jurisdiccional que deba conocer del juicio, puede presentar tanto el escrito de demanda como las demás promociones, en las que se incluyen los escritos de los recursos respectivos, dentro de los plazos establecidos en la ley, mediante el Servicio Postal Mexicano, tal criterio se encuentra en la jurisprudencia P./J. 14/2015 (10a.) de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO EN VIGOR. EL DEPÓSITO DE LAS PROMOCIONES EN LA OFICINA PÚBLICA DE COMUNICACIONES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES QUE RESIDA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO QUE CONOZCA DEL JUICIO INTERRUMPE EL PLAZO PARA EL CÓMPUTO DE LA OPORTUNIDAD<sup>4</sup>.

Sin embargo, dicho criterio debe ser acotado en el derecho electoral, pues en esta materia, el derecho de acceso a la justicia se ejerce dentro del desarrollo de los diferentes procesos comiciales, en donde se observan otros principios rectores tales como la certeza y la seguridad jurídica, que también son obligatorios.

Existen casos de excepción en los cuales ya se ha pronunciado esta Sala Superior, como:

- La presentación durante el plazo legalmente establecido<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 42. **P./J. 14/2015 (10a.)**.

<sup>5</sup> En el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2513/2014, la Sala Superior determinó que también se justificaba la oportunidad de la presentación de la demanda mediante el servicio postal mexicano, ya que la impugnación de la actora no genera afectación a derechos de terceros, ni implica una incidencia trascendental en el proceso de

- Durante procesos electorales, y
- Residencia en lugar distinto al de la jurisdicción de la autoridad responsable<sup>6</sup>.

Así, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que solo ante la existencia de circunstancias extraordinarias, no previstas por el legislador en la norma procesal electoral, es necesario llevar a cabo el análisis respectivo, a fin de determinar si tales circunstancias son suficientes para justificar si la procedencia de un medio de impugnación se ha cumplido.

Esto es así dado que las normas de procedencia de los medios de impugnación en esta materia son relativamente cortos, en comparación con los establecidos en otras ramas de Derecho, imponiendo además ciertas formalidades y cargas a los actores, tales como la presentación del ocurso ante la responsable o bien, el adjuntar el caudal probatorio junto con el escrito inicial, esta situación, —a diferencia de otros sistemas impugnativos de naturaleza jurisdiccional— tiene su razón de ser en la naturaleza dinámica del proceso electoral, al tratarse de actos vinculados entre sí, en donde los anteriores constituyen presupuesto de los posteriores, con la finalidad de lograr la elección de representantes

---

designación de integrantes de los Organismos Públicos Locales, pues su pretensión consistía en que se le considere para la etapa de entrevistas y finalmente, que el depositó la demanda en el servicio postal mexicano fue dentro del plazo de promoción del juicio ciudadano de cuatro días hábiles.

<sup>6</sup> Al resolver el juicio ciudadano 232/2012, esta Sala Superior determinó que existían circunstancias especiales para justificar la oportunidad de la presentación de la demanda mediante el servicio postal mexicano, en ese sentido, consideró que la resolución reclamada no se encontraba relacionada de manera directa con un proceso electoral, ya que la actora simplemente pretendía defender su derecho político-electoral de afiliación a un partido político nacional, sin vincularlo de alguna forma al proceso electoral, razón por la cual no se justificaba la celeridad en la resolución del medio de impugnación, sin embargo, dado que se trataba de una persona física y su domicilio se localizaba en Meoqui, Chihuahua, en tanto que el órgano partidario responsable residía en esta Ciudad de México, por lo que para estar en condiciones de presentar la demanda ante dicho órgano, la actora o un propio tendría que trasladarse a esta Ciudad, con el consecuente gasto de recursos y tiempo inclusive necesario para la elaboración de la demanda.

En el juicio ciudadano 2349/2014 la Sala Superior determinó de igual forma, que existían circunstancias especiales para justificar la oportunidad de la presentación de la demanda mediante el sistema postal mexicano, pues en el caso, el enjuiciante tenía su domicilio en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en tanto que el órgano señalado como responsable tenía su residencia en la Ciudad de Toluca, por lo que para estar en condiciones de presentar la demanda ante dicho órgano, el actor o un propio tendría que trasladarse a esta ciudad, con el gasto de recursos y tiempo, inclusive, necesarios para la elaboración de la demanda, además de la actitud procesal del actor, relativa a que depositó la demanda en el servicio postal mexicano dentro del plazo de promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de cuatro días hábiles.

populares democráticamente electos que habrán de tomar posesión del cargo para el cual fueron electos en una fecha fatal predeterminada.

Tal naturaleza repercute en el diseño de los procedimientos electorales previstos para garantizar el acceso efectivo en materia electoral, derecho fundamental establecido de manera general en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal y, específicamente en el artículo 41, párrafo segundo base VI, para el ámbito federal, y en el 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I), para el ámbito local.

Acorde con lo anterior, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos y están diseñados para que sean resueltos de manera expedita, para evitar que queden sin materia por el cambio de etapa del proceso electoral o toma de posesión del candidato electo, lo cual genera una reducción en los plazos concedidos a las partes y autoridades involucradas y la simplificación al máximo de la secuela procedimental.

Con estas particularidades se logra un equilibrio entre la tutela judicial efectiva en materia electoral y además se abona a que la elección de los representantes populares surja de procesos democráticos que se ajusten a los parámetros constitucionales y el principio constitucional de elegirlos para que tomen posesión en una fecha fatal.

Asimismo, se advierte que cuando surgen circunstancias extraordinarias que justifican de forma suficiente sustraer el caso del supuesto ordinario, por lo que al no actualizarse las circunstancias particulares que justificaron al legislador establecer un diseño especial en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, solo en esos casos es posible tener por cumplidas las cargas procesales, sin que ello implique el incumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para entablar la relación jurídico procesal, pues las revisiones particulares ya no se encuentran justificadas y, en ese escenario, su exigencia resulta desproporcionada.

Lo anterior ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los expedientes SUP-JDC-232/2012, SUP-JDC-2349/2014 y 2513/2014, entre otros.

Precisado lo anterior, conforme con la legislación del estado de Nayarit, un medio de impugnación resulta improcedente cuando la demanda ha sido recibida por la autoridad responsable fuera del plazo de **cuatro días**, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley de Justicia Electoral de la citada entidad federativa.

En el caso, el actor estima que se transgredió el principio de legalidad ya que, en su concepto, el juicio ciudadano nayarita fue promovido en tiempo y forma, ya que no fue presentado el veintidós de febrero, sino el veintiuno de febrero, mediante el Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Tepic.

Como se puede apreciar el actor evidencia un incumplimiento a la normatividad al presentar su medio de impugnación mediante correo postal y no ante la autoridad responsable, hecho que resultó trascendental ya que motivó que su presentación ante la responsable se hiciera con posterioridad a los cuatro días que la normativa local señala.

En términos de lo expuesto, del estudio del asunto no se advierte la existencia de circunstancias especiales que justifiquen de forma suficiente que se está ante un caso de excepción, con lo cual se permitiría tener por cumplida la carga procesal omitida.

Si bien, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable y que éstos resultan improcedentes cuando la demanda ha sido recibida fuera del plazo previsto por normativa electoral local; ante la existencia de circunstancias extraordinarias, es válida la presentación de un recurso mediante las oficinas del Servicio Postal Mexicano, siempre y cuando la naturaleza del acto impugnado esté vinculado directamente con el desarrollo de un proceso electoral y además existan circunstancias que justifiquen tal proceder.

En el caso, esta Sala Superior estima que las circunstancias especiales referidas no están justificadas, principalmente porque la resolución primigeniamente combatida no se encuentra relacionada de manera directa con el desarrollo del proceso electoral de aquella entidad, sino que el actor pretende revocar una determinación partidista mediante la cual se desechó su medio de impugnación que busca sancionar a dos militantes del Partido Acción Nacional, pues considera que realizaron actos a favor de otro partido político.

Lo anterior no demuestra que se requiera celeridad en la resolución por parte de las distintas autoridades de la materia, ya que las incidencias relacionadas con sanciones como la expulsión de un militante de un partido político no necesariamente ameritan la misma, por lo que no existe una merma en un derecho político electoral específico.

De esta manera, aun cuando el enjuiciante afirma que el juicio debe ser admitido porque lo presentó directamente ante el Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Tepic y esa era la fecha para tener por presentada su demanda, lo cierto es que la autoridad jurisdiccional responsable, tiene residencia en dicha ciudad, por lo que resulta insuficiente para permitir al actor la presentación ante el servicio postal referido, además de que no demostró elementos adicionales para dicha presentación, como puede ser: que estuvieran cerradas las oficinas de la responsable o que se hubieran negado a recibir su escrito de demanda.

Por lo anterior, a fin de hacer efectiva la tutela judicial del derecho de acceso a la justicia en el contexto de la materia electoral, debe estimarse que el depósito de la demanda en el Servicio Postal Mexicano resulta válido en tanto las particularidades del caso lo justifiquen, pues con ello se busca privilegiar, que, en situaciones extraordinarias, se tenga siempre el derecho a la eficacia del derecho público subjetivo a la impugnación.

Sin embargo, tal situación no debe convertirse en lo ordinario ya que la dinámica de los procesos electorales impone, a todos los actores

políticos actuar con celeridad a fin de no afectar los principios de certeza que rigen esta materia.

En el caso, se advierte que la presentación del juicio ciudadano fue realizada mediante servicio postal, por tal motivo la demanda en cuestión llegó ante la autoridad jurisdiccional con posterioridad al plazo de cuatro días que señala el artículo 8 de la Ley Medios, lo que ordinariamente implicaría el desechamiento de la misma.

En ese sentido, si en la legislación procesal electoral se ordena en forma indubitable como requisito de procedencia de los medios de impugnación que éstos se deben presentar ante, es decir, en presencia o delante de la autoridad señalada como responsable, se concluye que los justiciables, deben cumplir con dicha carga procesal rectora del debido proceso. Ello, en apego a los principios de legalidad, igualdad procesal, certeza y seguridad jurídica.

Además, en la especie, el actor no emite argumento alguno tendente a explicar o exponer razones sobre el incumplimiento de presentar su escrito de demanda en el modo y lugar legalmente establecidos.

Adicionalmente, tampoco se advierte de la lectura de la demanda que el actor haga valer una cuestión excepcional por la que presentó su demanda por dicho medio de comunicación.

Tampoco se observa que, habiendo ocurrido al referido servicio postal lo hubiese hecho con la anticipación debida para que la promoción fuese recibida en tiempo por la autoridad responsable (en la inteligencia de que la demanda presentada en oficinas de correos, en principio, no interrumpe el plazo legal de presentación), ni esta Sala Superior advierte la existencia de causa jurídica o fáctica alguna que pudiera justificar, en el caso concreto, la aludida irregularidad en que incurrió el actor.

En consecuencia, dada la naturaleza de la impugnación que presentó el actor y al no existir circunstancias especiales que justificaran que la presentación se hiciera por servicio postal, se estima que el actor

incumplió con la carga de presentar su escrito de demanda ante la autoridad responsable dentro del plazo de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto que impugna, por lo tanto, resulta correcta la determinación de la autoridad responsable de desechar el juicio ciudadano local.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**